



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PRIMERO  
(01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00178-00.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

ASUNTO

El Despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el memorial contentivo de la contestación de la demanda donde se acredita un poder general conferido que data 23 de enero de 2023, previo a emitir una decisión sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho advierte que obra en el expediente escrito fechado 23 de enero de 2023, y donde se alude a la existencia de un poder general contenido en la Escritura Pública No. 1021 del 09 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, D.C., a la abogada ROSALIA DAZA BRAVO, suscrito por ADRIANA ISABEL GUTIERREZ AVILA en calidad de representante legal de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

*“(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

*reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

Por lo que, confrontado el poder referido con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en liquidación, como notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener como notificado por conducta concluyente a la demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada ROSALIA DAZA BRAVO en calidad de apoderada judicial de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en liquidación, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LA JUEZA,**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**